



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-447/2024

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,³ en el expediente TEEBCS-PES-06/2024.
2. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, hechos, infracciones, denuncia, pruebas.*

1. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El diecinueve de febrero, Alicia Uribe Figueroa presentó denuncia⁴ ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,⁵ por hechos atribuidos a María Guadalupe Saldaña Cisneros, en su calidad de presidenta estatal del Partido Acción Nacional⁶ en la entidad federativa citada, a Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la república, a Jesús Méndez y Melissa Natividad Almeida Sánchez, en su calidad de consejero y consejera estatal del

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Hoja 13 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante, Instituto Local, OPLE o IEEBCS.⁵

⁶ Con posterioridad, PAN.

PAN respectivamente, y Rigoberto Bustos Alvarado, militante del PAN, por supuestos actos de violencia política contras las mujeres en razón de género.⁷

4. **Sustanciación local.** El veinte de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del OPLE,⁸ emitió acuerdo de radicación y se reservó sobre la admisión de la denuncia, hasta la práctica de diversas diligencias dentro del expediente.
5. **Acuerdo de admisión e improcedencia de medidas cautelares.** El nueve de marzo, la Dirección de Quejas admitió la denuncia, desestimó la procedencia de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes denunciadas.
6. **Sentencia impugnada (TEEBCS-PES-006/2024).** El quince de mayo, el tribunal responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veinte de mayo, Alicia Uribe Figueroa interpuso juicio de la ciudadanía.
8. **Consulta competencial.** Recibido el expediente TEEBCS-PES-006/2024, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, la competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.
9. **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-862/2024).** El treinta y uno de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

⁷ En lo subsecuente, VPMRG.

⁸ En adelante, Dirección de Quejas.



10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-447/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre un procedimiento especial sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género promovido por una precandidata del PAN a la presidencia municipal de La Paz, en dicha entidad.⁹
12. Además, la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-JDC-862/2024**, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

13. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁰ Se cumplen los **requisitos formales**;¹¹ es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el quince de mayo y se notificó a la actora por correo electrónico el dieciséis de mayo,¹² mientras que la demanda se presentó el veinte de mayo siguiente,¹³ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
14. Asimismo, la promovente cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio y cuenta con **interés jurídico**, ya que controvierte la sentencia que declaró la inexistencia de la conducta en la que fue parte denunciante; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de los agravios

- a) Manifiesta que la responsable abordó los hechos con una metodología distinta a la establecida por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022.
- b) Expresa que, en el registro de Rigoberto Mares Aguilar como precandidato a la presidencia municipal de la Paz, Baja California Sur, realizado el **ocho de enero**, acudieron diversos medios de comunicación a cubrir dicho evento y, en cambio, en su registro como precandidato al mismo cargo efectuado el seis de enero no dieron tal cobertura.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En la demanda se hace constar el nombre de la actora, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

¹² Véase la hoja 139 del expediente principal.

¹³ Visible en la hoja 14 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-447/2024

- c) Señala que, el **diez de enero**, Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, en un evento realizado en el municipio de Los Cabos, le expresó que la candidatura del PAN para el municipio de La Paz iba ser para un hombre.
- d) Arguye que, el **tres de febrero**, Rigoberto Bustos Alvarado, escribió una palabra altisonante hacía su persona en la página del medio de comunicación digital “El Mangle”.
- e) Expone que se compartió un archivo Word en el grupo de “whatsapp” de consejeros del PAN en Baja California Sur, relativa a una carta enviada por Cecilia Romero Castillo, consejera nacional del PAN, y la responsable señaló que estaba amparado en la libertad de expresión de los militantes y dirigentes partidistas.
- f) Manifiesta que la responsable no analizó la semántica de las palabras respecto a las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República en el evento del diez de enero, esto es, en la sentencia no hay una definición del sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, incluyendo el análisis de los regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales.
- g) Expresa que, el **once de febrero**, Jesús Méndez Vargas, en su carácter de presidente de la comisión estatal de procesos electorales del PAN difundió un boletín, en el que dio a conocer una impugnación promovida de su parte contra la invitación al proceso de selección de candidaturas de su partido en el estado. Con lo cual, a su parecer, revela la parcialidad de dicho dirigente a favor del candidato hombre,

pues con eso se muestra a las mujeres que los hombres salvan a las mujeres.

- h) Señala que es incorrecto que la responsable estableciera que la candidatura de Rigoberto Mares Aguilar es producto del convenio de candidatura común, porque ambos se registraron como precandidatos a la presidencia municipal de la Paz, Baja California Sur.
- i) Arguye que, sí está comprobado que su partido hizo invitaciones a los medios de comunicación para el registro de Rigoberto Mares Aguilar y que es incorrecto lo señalado por la responsable consistente en que la cobertura está a favor del partido y no de su parte.
- j) Expone que la responsable debió ordenarle al Instituto Local realizar mayores diligencias de investigación para acreditar el hecho relativo a las expresiones de Xóchitl Gálvez Ruiz.

Método de estudio

15. Este asunto se analizará por apartados, de acuerdo con las calificativas otorgadas a los agravios, sin que la forma de análisis afecte a la actora, porque lo importante es que todos sean estudiados.¹⁴

Análisis de los agravios

Respuestas

16. Todos los agravios se estiman **inoperantes**, como se explica enseguida.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-447/2024

Inoperancias por reiteración

17. Los agravios identificados con los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **g)** son **inoperantes** por reiterar lo expuesto en la denuncia.
18. En efecto, la actora realiza una relatoría de los hechos señalados en su queja, consistentes en los diferentes eventos o sucesos que a su parecer configuran VPMRG. Esto es, se hace una reproducción casi literal de lo expuesto en el escrito base del procedimiento sancionador, sin que confronte las consideraciones de la sentencia impugnada.
19. Resulta aplicable la tesis XXVI/97 de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”¹⁵

Inoperancias por vagos, genéricos e imprecisos

20. Los motivos de disensos descritos con los incisos **a)**, **e)** y **j)** son **inoperantes** por vagos, genéricos e imprecisos.
21. Por lo que respecta al inciso **a)**, la parte actora no expone el método que se estableció en la sentencia SUP-REP-602/2024 y no explica que pasos o serie de pasos debió de seguir el Tribunal Local para arribar a una conclusión contraria, sino únicamente refiere que la responsable no siguió la metodología establecida en dicho precedente.
22. Igualmente, el inciso **e)** tiene la misma calificativa, porque la promovente solamente manifiesta que es incorrecto que la responsable determinara que los mensajes enviados por “whatsapp”

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

estaban amparados por la libertad de expresión, sin explicar por qué es incorrecto dicha conclusión, debiendo detallar cual era la respuesta correcta que debió dar el Tribunal Local.

23. Asimismo, el inciso **j)** es **inoperante** por el mismo motivo, toda vez que la actora no expresa que diligencias debió ordenarle el Tribunal al Instituto Local y qué se acreditaba con éstas. Lo anterior, porque no basta con afirmar que faltó mayor investigación, sino debió especificar qué tipo de actuaciones o requerimientos se necesitaban y para qué fin, es decir, qué se demostraría con las mismas.
24. De igual forma, el argumento del inciso **i)** por una parte es genérico e impreciso, ya que afirma que sí está comprobado que su partido hizo invitaciones a los medios de comunicación para el registro de Rigoberto Mares Aguilar, no obstante, no señala con que medios probatorios o de qué forma está acreditado tal hecho, sino únicamente se limita a manifestar que sí está demostrado, y por otra, no controvierte las consideraciones del fallo, cuando expone que es incorrecto lo expuesto por el Tribunal respecto a que la cobertura está a favor del partido y no de su parte, ya que la responsable sustentó su respuesta en que no existía prueba alguna que acreditara que la presidencia del comité directivo estatal del PAN hubiera gestionado mayor cobertura de medios de comunicación para el precandidato referido y para la actora no, situación que no es controvertida por la promovente.

Inoperancias por no controvertir las consideraciones de la sentencia

25. Los agravios identificados con los incisos **f)** y **h)** son **inoperantes** por no combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo.



26. En relación con el inciso **f)**, señala que la responsable no analizó la semántica de las palabras respecto a las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República en el evento del diez de enero, esto es, en la sentencia no hay una definición del sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, incluyendo el análisis de los regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales, sin embargo, la responsable determinó que **ese hecho no estaba acreditado**,¹⁶ ya que desestimó valor a las pruebas testimoniales al no haber espontaneidad, y no pudo advertir que del video allegado como prueba se demostrara las expresiones atribuidas a la candidata a presidenta de la república.
27. En ese sentido, la actora estaba obligada a combatir la no acreditación del hecho denunciado y señalar con que medios probatorios se demostraba, no obstante, solamente expone que el tribunal no estudio la semántica de las expresiones.
28. Igualmente, el inciso **h)** tiene la misma calificativa, porque si bien el Tribunal Local si expuso que la candidatura de Rigoberto Mares Aguilar es el resultado de un convenio de candidatura común del PAN con otros institutos políticos, también lo es que la razón principal para que la responsable desestimaré el primer hecho (consistente en que tal persona recibió mayor cobertura informativa que la hoy actora), era que no existía prueba alguna que acreditara que la presidencia del comité directivo estatal del PAN gestionó mayor cobertura de medios de comunicación para el precandidato referido y para la actora no, y que tampoco existían pruebas de que la promovente hubiese solicitado apoyo al partido para convocar a los medios, situación que no es controvertida por la promovente. De ahí la **inoperancia** referida.

¹⁶ Hoja 25 de la sentencia impugnada.

29. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”.¹⁷
30. En consecuencia, ante lo **inoperantes** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. PROTECCIÓN DE DATOS

31. Tomando en consideración que la controversia contiene cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles**, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
32. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.



Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-862/2024**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.